



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2019 00578-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUREL S.A.
DEMANDADO	INGELECTRICA LIMITADA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Revisado el Sistema de Gestión Judicial de cara a la entrega de dineros se observa la posible existencia de un proceso penal encaminado a la extinción de dominio sobre la sociedad demandante FUREL S.A.

Por tanto, en aras de tener la claridad frente al procedimiento a seguir, previo a realizar la entrega de dineros, se ordena oficiar a la Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá Especializado en Extinción de Dominio a fin que informen a este Despacho sobre la existencia y estado del proceso que se adelanta en contra de FUREL S.A, el número de radicación y las medidas cautelares vigentes. A esas autoridades se les informará que en el presente proceso existen unos dineros que fueron retenidos a la sociedad en mención por parte de Bancolombia S.A y que estaban depositados en la cuenta corriente 1402497000, de cara a que informen sobre el destino que deben darse a esos recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb8395f8bee7e8c2e553a787ef9d02ba728a1ae6cd5301749cf01a79e421c7**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVAN ALVAREZ PARAMO
DEMANDADO	ALCIDES RENTERIA BERMUDEZ
RADICADO	0 5001 40 03 027 2021 00897 00
DECISION	Ordena oficiar previo emplazamiento.

De conformidad a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada por lo que expresó el apoderado de la parte demandante "... confirmando que mi prohi-
jado bajo la gravedad de juramento manifiesta que no sabe e ignora la dirección
de ubicación y electrónica en la que pueda recibir notificación al demandado..." y
en atención a que no hay constancia de intento de notificación, previo al empla-
zamiento, se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS para que informe el correo elec-
trónico y demás datos de ubicación del demandado con el fin de realizar su notifi-
cación conforme a la ley 2213 de 2022 o art. 291 del C.G.P.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8048835
NOMBRES	ALCIDES
APELLIDOS	RENTERIA BERMUDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CAUCASIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	09/11/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9741a30380ef02550d5b5e09580503f738601c2cd45d52c28ebdf947fb529f**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	JHON FREDY SALAZAR OSPINA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTA LUZ ORTIZ PEREZ Y O.
Decisión	No repone, concede queja
Radicado	05001 40 03 027 2021 01032-00

CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulados por LUIS MIGUEL ACEVEDO ARROYAVE y FELIPE RAMÍREZ POSADA, en contra del auto del 14 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho decidió no reponer la providencia del 27 de abril de 2022 (en la que se admitió un llamamiento en garantía) y negar la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de abril de 2022, este despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía invocado por la apoderada judicial de los demandados ALEJANDRO GÓMEZ ORTIZ, VERÓNICA GÓMEZ ORTIZ, DANIELA GÓMEZ ORTIZ y SEBASTIÁN GÓMEZ ORTIZ. Contra esa determinación se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de los aquí impugnantes, primero que se desató de forma negativa y segundo que no concedió por las razones expresadas en el auto en cuestión.

REPOSICIÓN

Los recurrentes insisten en que no existe motivo alguno para ser llamados en garantía, en punto a lo cual alegan que

“Se manifiesta y se manifestó en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que admitía el llamamiento en garantía, que no existe relación o vínculo legal o contractual, en la relación o litigio que se discute en el presente proceso, ya que el llamado en garantía en el presente proceso es el demandante en un proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín bajo el radicado 05001400302420190054400, y nada tiene que ver con que la demandada Marta Luz Ortiz Pérez (hoy fallecida) haya suscrito una promesa de compraventa con el demandante Jhon Fredy Salazar Ospina, son relaciones contractuales totalmente distintas, que nada tiene que ver una con la otra, por lo que no se entiende bajo qué argumentos jurídicos nos llaman en garantía, y mucho menos el despacho manifiesta cual es el supuesto medio probatorio que respalda la relación o el vínculo legal o contractual entre la demandada y los llamados en garantía, para que de forma férrea e inamovible admita el llamamiento en garantía y niegue el recurso de reposición en subsidio de apelación”

En cuanto a la negativa del recurso de apelación simplemente alegaron que debe tramitarse ante la negativa de reponer el auto que admitió el llamamiento en garantía.

TRÁMITE

Del recurso que aquí se resuelve se corrió traslado mediante auto.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*, razón esa que es suficiente para que el Despacho no se pronuncie sobre la insistencia de los recurrentes en cuanto al fondo del asunto, esto es, la improcedencia, a su juicio, de admitir el llamamiento en garantía. Esa es cuestión que se resolvió en la providencia del pasado auto del pasado 14 de octubre por vía de reposición, lo cual impide volver indefinidamente sobre la misma cuestión.

La presente reposición, entonces, versa únicamente sobre el punto “novedoso” abordado en el mentado auto a través del cual no se concedió el recurso de apelación, pues “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*” (artículo 353 *ibídem*). Empero, el Despacho advierte que los recurrentes no ofrecen argumento alguno para fundamentar la viabilidad del recurso de alzada.

De modo que basta con revisar la lista taxativa contenida en el artículo 321 del C.G.P, especialmente su numeral 2º, para concluir sin duda que el apelable es el auto “*que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*” (negrillas del Despacho), más no el que acepte la intervención de los terceros. De alguna manera, guardando proporciones, el auto que admite el llamamiento en garantía, por dar inicio a la pretensión revérsica, sigue las reglas de cualquier admisión contra la cual únicamente procede el recurso de reposición.

En atención a lo antes considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se decidió no reponer la providencia del 27 de abril de 2022 (en la que se admitió un llamamiento en garantía) y negar la concesión del recurso de apelación, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por los recurrentes. En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente vía digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17949375edb7931c4caaf1e6b614b0782e3e79b45f9e66b92655215e78ccec**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GARCIA LOZANO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00959 00
DECISION	Autoriza retiro demanda, ordena archivo

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas y sin desglose, en tanto la demanda fue radicada en forma virtual. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfdac5702386464c982a1ea24dfe375fe3b9c467abfc3ba35ef1e4d718f6a8a**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

Juan Manuel Restrepo
Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 00974 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JOSE IGNACIO PATIÑO JARAMILLO Y OTRO
Decisión	Termina por pago. Sin sentencia

Se incorporan las constancias de notificación allegadas por la apoderada del demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares. Lo anterior, aclarando que si bien el poder otorgado confirió facultades para recibir documentos e incluso el inmueble cuyo arriendo causó los cánones, también la demandante aseguró que *“El Apoderado tiene facultades para transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir con previa autorización del poderdante”*. Luego, se nota que la solicitud de terminación se allegó firmado por el representante legal de la parte demandante y fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **SOFIA PATIÑO FRANCO, AURORA DEL SOCORRO CEBALLOS OSORIO y JOSE IGNACIO PATIÑO JARAMILLO.**

SEGUNDO: En consecuencia, **con previsión de remanentes**, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-324278 (no perfeccionado por embargo previo), 01N-242714, 01N-481662 propiedad del demandado **JOSE IGNACIO PATIÑO JARAMILLO.** Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8320bcb80fa1d8e704255426cefaa9e9f8bea761f00508fee0ea87aab72bc4b7**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO LUIS ARBOLEDA
DEMANDADA	SEGUROS SURA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-00406 00
DECISIÓN	Niega mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **FRANCISCO LUIS ARBOLEDA** en contra de **SEGUROS SURA**.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

En casos como este, según el artículo 1053 del Código de Comercio

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Por tanto, en el caso del contrato de seguro el título ejecutivo es condicionado y complejo, pues se requiere de la ausencia de objeción y además debe acreditarse tanto la existencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, mismos que en este caso brillan por su ausencia en la medida que no se presentó documento alguno adicional a la carátula de la póliza.

Además, el propio demandante afirmó en la demanda, aunque sin acreditarlo siquiera sumariamente, que la demanda ejecutiva fue presentada en atención a que la aseguradora **objetó** el pago del importe del seguro, por lo cual en este caso no se cumplen las condiciones de que trata artículo 1053 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a6f27e4e7ee5d8d33b1184de747e215acf582cf1105df4722e3f82297a5787**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00585 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	MIGUEL ANGEL CIRO CORREA Y OTROS
Decisión	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago, aclarando que, de conformidad con el artículo 782 del Código de Comercio los títulos valores dan acción cambiaria al último y legítimo tenedor, quien claramente puede endosarlo para su cobro. Lo anterior, porque según el artículo 658 *ibidem*

“el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla”

En este caso se observa que COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY, endosó en procuración el pagaré base de ejecución a favor del GRUPO LEX CAUSAE S.A.S. y si bien la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S. ha cambiado en varias ocasiones de razón social según consigna su certificado de existencia y representación legal, no registra que haya tenido el nombre de la sociedad a la cual la Cooperativa endosó el cartular. Esa sociedad se llamó inicialmente Carrasquilla & Betancur Abogados S.A.S, luego Carbet Center S.A.S y actualmente tiene el nombre en mención.

Luego, está claro que quien acude solicitando el cobro compulsivo del título no es su legítima tenedora, al punto que incluso los representantes legales de la verdadera

endosataria y quien presenta la demanda son personas diferentes. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc52390f16f8fc49f31c6d7482bba544b59472ba6dd19a8982057ea58fc0a52**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00588-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
DEMANDADO	SANDRA VICTORIA MUÑOZ MARULANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará el poder otorgado por la entidad demandante para llevar iniciar y llevar hasta su terminación el proceso ejecutivo en contra de la demandada SANDRA VICTORIA MUÑOZ MARULANDA en los términos de la ley 2213 o el C.G.P, esto es, ora con presentación personal, ya con la constancia de haber sido conferido desde la dirección electrónica registrada por la demandante en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

Nd/m3

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25d68fa7b28d677c12d4466fc3e255133359aba18a509a89ed7004cb0e45b0**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00590 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LIBARDO ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **LIBARDO ANTONIO PINEDA RODRIGUEZ** y **LUZ ESNELIA MONSALVE** por la siguiente suma **\$16.048.160** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ anexo a la demanda**, más los intereses de mora calculados a partir del día **03 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ** con T.P. 281.980 del C.S. de la J. Téngase como dependiente de la apoderada a la LAURA MELISA JIMENEZ HIGUITA.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230059000

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e709eb88602e40a067b1a2d628827d8f2f18802aab6a69418312d68c9b5a4e9d**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00591 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA
Demandado	ANGIE XIMENA HERNANDEZ CARTAGENA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA** y en contra de **ANGIE XIMENA HERNANDEZ CARTAGENA** por la suma de **\$3.500.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día **02 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ** con T.P. 178.228 del C.S. de la J, como endosataria en procuración.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230059100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230059100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339290bbef9291f23dc1a7f715a25e392dc91a995868a5d0c659f02e0c9c230**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00596 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Subsanados los requisitos exigidos y por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KEZ150** propiedad de **FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA** por solicitud del **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO FINANDINA S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e72aacdfef475df350a742c2a5ec67192e01a3f6bce399c1ccc19951e73118**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
DEMANDADO	BRAHYAM CUARTAS AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00605 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN-** en contra de **BRAHYAM CUARTAS AGUIRRE**, por **\$17.696.382,00.** valor definido el pagaré obrante a folios 6 Y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 31 de enero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA C.C:1.020.401.830 Y T.P:303.261 del C.S de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230060500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230060500)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db252c01b571f3fd5b66abd20a9666249dc5b91b28151ab15e9345ac4bea1a38**

Documento generado en 23/06/2023 02:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER CIFUENTES GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00612 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado, toda vez que la demandante no incluyó en la demanda acápite alguno relativo a la competencia y cuantía, por lo que únicamente se sabe el domicilio del demandado ubicado en la calle 46 # 50 – 47 Barrio Central de Bello, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BELLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec6cdd32b7a15d3a2c0c6e3ec4d0c9e8f7fd46b15b317c01dfe25b963c570e8**

Documento generado en 23/06/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADAS	ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN Y JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00638 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado el requisito exigido y, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el título allegado como soporte de la ejecución, contrato suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, por lo cual no se acogerá la pretensión relativa a la cláusula penal, toda vez que, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MAXIBIENES S.A.S.** y en contra de **ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN** y **JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.056.200** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de abril de 2023.
2. Por la suma de **\$1.194.773** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, correspondiente al mes de mayo de 2023.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por el monto solicitado por concepto de la cláusula penal, según lo explicado.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen posteriormente, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación hasta antes de dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN** portadora de la **T.P. N° 134.028** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230063800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230063800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c92ae7c6e2a4a43751f2f857b77df23ee242aa8835ccf0ac768c509d87f3e2**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	BLANCA ROSA ARISTIZÁBAL CARMONA
SOLICITANTES	LAURA ROSA FLOREZ ARISTIZÁBAL Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00673 00
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, concordantes con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de Ley declarando abierta la Sucesión.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de la causante **BLANCA ROSA ARISTIZÁBAL CARMONA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN,** para los fines de que trata el artículo 844 del Decreto 0624 de 1989, una vez se encuentre en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de **BLANCA ROSA ARISTIZÁBAL CARMONA,** en la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Por ahora no es procedente la inclusión del proceso en el Registro Nacional de

Procesos de Sucesión, por cuanto dicho aplicativo no ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de habilitarse antes de que se pronuncie la sentencia respectiva, se hará lo pertinente para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a **LAURA ROSA, MARÍA LUZ MARINA Y JAVIER FLOREZ ARISTIZÁBAL** como herederos de la causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: CÍTESE en debida forma a **LUIS ALBERTO FLOREZ ARISTIZÁBAL** para que comparezcan al proceso a fin de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del C.G del .P.

Procedan los solicitantes de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G. del P. o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

OCTAVO: En los términos solicitados, se decreta el embargo del 100% del derecho que le corresponde a la causante respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-5240119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Ofíciase en tal sentido.

NOVENO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales ,conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS MARÍN ZULUAGA** portador de la **T.P. N° 188.347** del C.S. de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230067300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230067300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed75638745b66ac0bb5569216afc78694f3cfc5b60c287306c06a41ec7cadb7**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS P.H.
DEMANDANTE	CAROLINA WOLFF PÉREZ
DEMANDADOS	EDIFICIO SENDERO DE BARLOVENTO P.H. Y JERSON ALEXANDER PEREIRA GRANDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00692 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que por tratarse de un proceso de naturaleza declarativa y por ser conciliable la materia que se pone en conocimiento, debe agotarse la misma. (Art. 621 del C.G del P.)
2. Se servirá indicar cuál o cuáles normas del reglamento de propiedad horizontal fueron infringidas por la demandada con la imposición de la multa impuesta y de la cual se pretende su exoneración.
3. De conformidad con lo anterior, adecuará los hechos de la demanda de cara a indicar los supuestos de hecho que le sirven de fundamento a las pretensiones.
4. Deberá aportar copia del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Sendero de Barlovento P.H.
5. Reformulará las pretensiones de cara a indicar concretamente cuál es la desatención del reglamento de propiedad horizontal.
6. Acreditará la imposición de la supuesta multa, de cara a identificar su monto y fecha.
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia, ello teniendo en cuenta que con la demanda no se presentaron medidas cautelares.

8. Radicará un nuevo escrito integrando la demanda con lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb980b505416a303f16eb6c18b4f3f2f94bd63564c9e2f3fe77fbad546044235**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTA EUGENIA AGUILAR ARISMENDY
DEMANDADOS	CAMILO TORRES BARROS Y JORGE ARTURO JIMÉNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00698 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el título allegado como soporte de la ejecución, contrato suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARTA EUGENIA AGUILAR ARISMENDY** y en contra de **CAMILO TORRES BARROS** y **JORGE ARTURO JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.300.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 9 de enero y el 8 de febrero de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.300.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 9 de febrero y el 8 de marzo de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de febrero de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.300.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 8 de abril de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de marzo de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$1.300.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 9 de abril y el 8 de mayo de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la

ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de abril de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.300.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 8 de junio de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

1.6. Por la suma de **\$1.300.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 9 de junio y el 8 de julio de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de junio de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$1.300.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 9 de julio y el 8 de agosto de 2020, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de julio de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY** portador de la **T.P. N° 264.096** del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230069800](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400302720230069800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eb2d0b6af7d2835c81ab466a13f4721f0f0561145f3d1cc9ac2197c0fde4b**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	DORA PATRICIA SOLÍS ARRIETA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00711 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LKP528** propiedad de **DORA PATRICIA SOLÍS ARRIETA** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8cdd09003b435d566daba5abbf1f394bc6e45aa865d444e559679c910de16**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADA	WENDY ESTHER SANDOVAL ESCORCIA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00713 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** y en contra de **WENDY ESTHER SANDOVAL ESCORCIA**, por la suma de **\$4.511.738** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$4.123.086**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Adviértase, que, para la notificación del demandado por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **SEBASTIÁN RUIZ RÍOS** portador de la **T.P. N° 258.799** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230071300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230071300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe9182aa41be1c89b1430ae886a202bfcf23c45125d0bc938711ebf5d7ca65**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00727 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE SA
DEMANDADO	EDGAR ARIEL GIL CORREDOR
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **EDGAR ARIEL GIL CORREDOR** por las siguientes sumas:

- a. **\$95.407.665,11** correspondiente a capital del pagaré base de recaudo.
- b. Por los intereses de mora sobre la suma \$ 91.542.318,10 liquidados desde el 30 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de obligación a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el contrato de arrendamiento tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo

requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de la demandante, conforme con facultades legalmente otorgadas. Se tiene que el link del expediente digital es [05001400302720230072700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230072700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90445abfde6991d8ecd229b41508adf306b8f9e6888fb56563c27aee45f10e26**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00727 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE SA
DEMANDADO	EDGAR ARIEL GIL CORREDOR
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Por cuanto la solicitud es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si **el demandado** es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. **Ofíciense en tal sentido.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar a EPS SURA con el fin de que suministre datos de ubicación del demandado y de su empleador. **Ofíciense en tal sentido.**

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3848f95063efb377abedb69913282fb5841fe0b11d8350aefb89e1fd0ee030b2**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00832 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO	JESÚS ALEXANDER DURANGO DÍAZ
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, conforme se expone a continuación:

el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Previsto lo anterior, se observa en el escrito de demanda que el demandante indica como competencia lo siguiente:

La tiene Usted Señor Juez, por el lugar en donde ocurrió el hecho, por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por los demás presupuestos procesales de la acción, es usted competente señor juez para conocer del asunto. Por la cuantía que la estimo inferior a 40 S.M.L.M.V. Al proceso iniciado con la presente, debe dársele el trámite del ejecutivo de mínima cuantía consagrado en artículo 25 Ley 1564 de 2012.

La suma a la cual ascienden las pretensiones por concepto de capital, al momento de presentación de la demanda es de \$1.274.639 Por concepto de Capital.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado se ubica en la carrera 9B 131ª 20 de Bogotá, pues si bien en el escrito de demanda se indica en el acápite de notificaciones del demandado es en esa dirección de esta ciudad, lo cierto es que en el pagaré y demás

documentos adjuntos queda claro que se trata de la capital del país. Así mismo, se verifica que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Bogotá, de conformidad con lo pactado en el pagaré, tanto como que la parte demandante en acápite de competencia la determinó por el lugar de cumplimiento de la obligación que, como se sabe, no corresponde a esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ced75964e5653c6bc07c7dedbcdf0239025369f0f047fd7f582abe564321cf**

Documento generado en 23/06/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>